



C. C. Diputados de la LIX Legislatura

Del H. Congreso del Estado.

P R E S E N T E.

En ejercicio de la facultad que me concede la fracción I del Artículo 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, someto ante este H. Cuerpo Legislativo del Estado la presente **Iniciativa de Reforma, Deroga y Adiciona a la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes**, misma que hago bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

IMPUESTO SOBRE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y OPERACIONES CONTRACTUALES.

El Gobierno del Estado de Aguascalientes, continuando con la atención a los compromisos del Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Aguascalientes 2004 – 2010, enfocados a la actualización permanente a los ordenamientos legales que regula la actuación de las dependencias y organismos del Estado a las nuevas condiciones políticas, económicas y sociales que permitan potencializar la actuación del Gobierno del Estado manteniendo en todo momento el estricto cumplimiento a las garantías individuales a favor de los gobernados para hacer frente a los compromisos sociales imperantes en los nuevos tiempos, permitiendo la simplificación, eficiencia y transparencia.



La dinámica de la Administración Pública impone adecuar el marco jurídico a las necesidades derivadas del constante desarrollo del Estado, preservando las disposiciones que han dado resultado, y sustituyendo o perfeccionando aquellas que las circunstancias han rebasado.

La estructura jurídica del sistema financiero del Estado, debido a diversas reformas y adiciones que han sufrido, perdió congruencia sistemática, por contener disposiciones que se contradicen, se duplican o que por el transcurso del tiempo han dejado de ser positivas, generando inseguridad jurídica.

Es así, que se propone dentro de las **Reformas a la Ley de Hacienda del Estado**; el que se **Derogue el Impuesto Sobre Instrumentos Públicos y Operaciones Contractuales** previsto por el Capítulo I del Título II, para actualizar las medidas legales a los principios constitucionales de todo impuesto, así como a los criterios de interpretación que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tales como la proporcionalidad y equidad tributaria para los contribuyentes que inscriban documentos en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio en el Estado.



Precisando lo anterior, en nuestra Carta Magna artículo 31 fracción IV y su análogo, el artículo 13, fracción Primera de nuestra Constitución Local, en relación con la materia tributaria, se establecen las obligaciones de todos los mexicanos, como lo es el contribuir al gasto publico de la Federación, del Distrito Federal, del Estado o Municipio en que residan; señalándose expresamente el principio de proporcionalidad y equidad según dispongan las leyes.

Dicho en otros términos, si por exigencia constitucional los impuestos deben ajustarse a la capacidad económica de quienes han de pagarlo, el principio de equidad tributaria ayuda a cumplir con esa exigencia, haciéndose al mismo tiempo, efectivo, ya que así se evitan discriminaciones y desigualdades que no estén, de un modo u otro, basados en una distinta y desigual capacidad de pagar.

Por ello, el principio de capacidad económica, además de ser el fundamento de la imposición, constituye el criterio de medición que facilita que el reparto de las cargas públicas se haga en forma equitativa, es decir, manteniendo las situaciones de igualdad contributiva preexistentes y evitando situaciones de discriminación tributaria.



Además de considerar y atender a la clasificación de los ingresos del Estado, prevista en el artículo 11 del Código Fiscal Del Estado, y en especial al artículo 13 del citado ordenamiento, puesto que el cobro de dichas inscripciones deberá de atender a su naturaleza jurídica fiscal, razón por la cual al tratarse de un derecho y no un impuesto, resulta necesario su derogación en la Ley de Hacienda del Estado y su inclusión como derecho en la ley de Ingresos del Estado, en el apartado del Registro Publico de la Propiedad, correspondiendo al cobro del Estado por la inscripción correspondiente.



Para dar cumplimiento al principio de legalidad tributaria estatuido en nuestro máximo ordenamiento Fundamental, es que se propone Derogar el Impuesto Sobre Instrumentos Públicos y Operaciones Contractuales estatuido en la Ley de Hacienda, toda vez que en realidad se trata de un Derecho, ya que el gravamen no debe establecerse en función de la realización del negocio jurídico que se prevé como hecho generador del tributo, sino que en la realidad es una condición para la inscripción de actos jurídicos en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio. Al hacer dicha precisión en el citado ordenamiento fiscal, trae como consecuencia y necesidad, la adición de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2008, para que se deroguen los ingresos por concepto del Impuesto Sobre Instrumentos Públicos y Operaciones Contractuales, y se hagan los ajustes correspondientes en el Título Segundo de los Derechos por los servicios que se presten por las autoridades del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado.



En tal virtud, tomando en consideración los principios de proporcionalidad y equidad, así como de la naturaleza de las contribuciones acorde al marco legal del Estado en materia tributaria, lo lógico es que se establezca en la Ley de Ingresos del Estado, que cobre acorde a la naturaleza del derecho, a todos los interesados por la prestación del servicio de inscripción de actos jurídicos, sin importar su interés pecuniario.

IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS AUTOMOTORES.

La presente Reforma a la Ley de Hacienda del Estado en el Capítulo III Del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Automotores, en específico en el artículo 33; tienen por objeto actualizar las medidas legales a los principios constitucionales de todo impuesto, así como a los criterios de interpretación que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tales como la proporcionalidad y equidad para los contribuyentes que sean usuarios o tenedores de vehículos automotores y que estén circunscritos al territorio del Estado.

Precisando lo anterior, en nuestra Carta Magna artículo 4 y 31 fracción IV, se establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón del nacimiento, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; en relación con la materia tributaria, se establecen las obligaciones de todos los mexicanos, como lo es el contribuir al gasto público de la Federación, del Distrito Federal, del Estado o Municipio en que rescindan; señalándose expresamente el principio de proporcionalidad y equidad según dispongan las leyes.

La proporcionalidad radica, esencialmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades y rendimientos. Conforme a este principio, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser grabada diferencialmente, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad sino también en lo tocante a mayor o menor sacrificio, reflejado cuantitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y en proporción a los ingresos obtenidos, es decir tenencia de patrimonio o consumo realizado, para que en cada caso la contribución sea equitativa y justa.

El principio de equidad radica en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben tener tratamiento idéntico según la hipótesis de su causación, ya que el impuesto debe definir su hecho imponible tomando como fundamento un determinado tipo de realidades económicas que se gravan en cuanto a la capacidad económica o aptitud de contribuir, por parte de quien se encuentra en esa realidad o situación específica de cada contribuyente; debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, para respetar el principio de proporcionalidad.

Dicho en otros términos, si por exigencia constitucional los impuestos deben ajustarse a la capacidad económica de quienes han de pagarlo, el principio de equidad tributaria ayuda a cumplir con esa exigencia, haciéndose al mismo tiempo, efectivo, ya que así se evitan discriminaciones y desigualdades que no estén, de un modo u otro, basados en una distinta y desigual capacidad de pagar. Por ello, el principio de capacidad económica, además de ser el fundamento de la imposición, constituye el criterio de medición que facilita que el reparto de las cargas públicas se haga en forma equitativa, es decir, manteniendo las situaciones de igualdad contributiva preexistentes y evitando situaciones de discriminación tributaria.

Sólo así, los tributos podrán imponerse con arreglo o en proporción a la capacidad económica, produciendo efectos iguales en la renta o patrimonio de los contribuyentes, de tal forma que la situación del contribuyente no se verá alterada proporcionalmente, respecto a la de otro, ya que sobre ambos habrá incidido el impuesto inspirado en los principios de justicia tributaria como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



En efecto, el tratamiento de igualdad que exige la equidad tributaria requiere que las leyes tengan en cuenta y tomen en consideración, cualitativa y cuantitativamente, las desigualdades económicas existentes entre los ciudadanos, es por ello, que la Iniciativa de Reforma que se propone va en la misma vertiente para dotar de mayor seguridad jurídica a los contribuyentes, esto de acuerdo a su capacidad tributaria.

Así las cosas es necesario reformar el artículo 33, que contempla la causación del Impuesto sobre Tenencia y Uso de Vehículos, lo anterior determinando una tarifa que reconozca proporcionalmente el menoscabó que sufre el valor del vehículo y la disminución de capacidad contributiva del tenedor del vehículo, en tal sentido la tarifa propuesta aplica un factor de disminución al Impuesto causado en relación con la antigüedad y pérdida de valor del vehículo, a efecto de atender al criterio sostenido por los tribunales en el sentido de que se consideraba la tarifa fija como inconstitucional, es por ello que se presenta el ajuste respectivo, para que mediante la inclusión de una disminución, una cantidad y un factor se realice el cálculo del pago del impuesto, atendiendo a la progresividad y la antigüedad del vehículo, dándole proporcionalidad y equidad al Impuesto cumpliendo con ello con nuestro máximo ordenamiento, dando al gobernado certidumbre legal y un beneficio directo, mediante una disminución atendiendo a los años de uso del vehículo y el desgaste que trae consigo.

Las consideraciones expuestas, conducen a estimar que los principios de equidad y capacidad económica, se complementan el principio de la equidad sólo puede ser rectamente comprendido en el marco de la capacidad económica del contribuyente, situación que se plantea en esta iniciativa de reforma a la Ley Hacendaría del Estado, reduciendo las situaciones de discriminación a situaciones de igualdad tributaria.



IMPUESTO SOBRE LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE

El artículo 43, en vigor de la Ley de Hacienda relativo al Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, establece el impuesto se calculará por ejercicios fiscales, los cuales se fijarán por año calendario. Los contribuyentes presentarán declaración ejercicio en las oficinas autorizadas dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio.

Los contribuyentes de este impuesto efectuarán pagos provisionales bimestrales a cuenta del impuesto anual, a más tardar el día 15 o al siguiente día hábil, de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del siguiente año, mediante el formato autorizado y en las oficinas de la Secretaría de Finanzas del Estado. El pago provisional será el impuesto correspondiente al total de las actividades realizadas en el período por el que se efectúa.



Se propone ante el Pleno Legislativo la iniciativa de Reformas a la Ley de Hacienda, en su artículo 43, para estandarizar los supuestos de pago del Impuesto Sobre Servicios de Hospedaje con los demás impuestos a que hace referencia la ley en cita, estableciendo que los contribuyentes de este impuesto efectuarán pagos provisionales bimestrales a cuenta del impuesto anual, a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el impuesto declarado en lugar del día 15; pudiendo contar con días adicionales para ello, atendiendo al sexto dígito numérico del R.F.C. del contribuyente, lo cual viene a constituir facilidades administrativas para incentivar el cumplimiento de los contribuyentes en concordancia con el Impuesto Sobre Nómina.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS USADOS DE MOTOR

Así mismo se propone reformar la fracción I del artículo 62 del ordenamiento en comento, relativo al Impuesto Sobre Adquisición de Vehículos Usados de Motor, mismo que actualmente establece que están exceptuadas del pago de este impuesto las adquisiciones efectuadas por las personas morales o físicas con actividad empresarial.

Dicha disposición resulta confusa y poco clara, por lo que se propone modificar tal disposición con el objeto de brindar mayor certeza jurídica al contribuyente, en los supuestos de excepción, al dejar en claro que están exceptuadas del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Vehículos Usados de Motor las adquisiciones efectuadas cuyo enajenante sea persona física o moral con actividad empresarial.

Atendiendo al espíritu del Legislador de la LVIII Legislatura, la presente iniciativa de reformas a la Ley de Hacienda del Estado, que se somete a la consideración de este Honorable Congreso, tiene precisamente por objeto mantener la seguridad jurídica del contribuyente y facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales, a través de la integración de los distintos conceptos que implican el propio cumplimiento por parte de los contribuyentes, mantener la actualidad de las disposiciones tributarias ante el cambiante entorno económico, y cerrar espacios para evasión y elusión fiscales.



En este sentido, el Ejecutivo del Estado sostiene la firme convicción de continuar trabajando estrechamente con el Congreso Local, para avanzar de manera importante en la agenda de reformas estructurales al marco jurídico que nos rige, que permita contar con un entorno económico propicio para alcanzar un crecimiento económico elevado y sostenido.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los preceptos mencionados en el proemio de esta iniciativa, los que suscriben, someten a la consideración de este Pleno Legislativo, el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO UNICO.- Se **Derogan** los artículos 6,7,8,9,10,11,12,13,14,15 y 16; del CAPITULO I, del TITULO SEGUNDO; Se **Reforman** el artículo 33, 43, y 62 de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes

TITULO SEGUNDO

DE LOS IMPUESTOS

CAPITULO I

Del Impuesto Sobre Instrumentos Públicos y Operaciones Contractuales

Artículo 6.- Derogado

Artículo 7.- Derogado

Artículo 8.- Derogado

Artículo 9.- Derogado

Artículo 10.- Derogado

Artículo 11.- Derogado

Artículo 12.- Derogado

Artículo 13.- Derogado



Artículo 14.- Derogado

Artículo 15.- Derogado

Artículo 16.- Derogado

CAPITULO III
Del Impuesto Sobre Tenencia o Uso
de Vehículos Automotores
SECCION PRIMERA
De los Sujetos
SECCION CUARTA
Del Pago

ARTICULO 33.- Este impuesto se causará y pagará de acuerdo a la siguiente:

CUOTA

A. Motocicletas de cualquier modelo \$ 85.00

B. Demás Vehículos:

Determinarán el Impuesto a pagar aplicando el factor de reducción establecido en la siguiente tarifa, dependiendo de los años de antigüedad que tenga el vehículo.

| Años de antigüedad | | Impuesto | Factor de Reducción de Impuesto por Antigüedad |
|--------------------|-----------------|----------|------------------------------------------------|
| Limite Inferior | Limite Superior | | |

| | | | |
|----|-------------|-----|------|
| 11 | 18 | 248 | 0 |
| 19 | 24 | 248 | 0.6 |
| 25 | En adelante | 248 | 0.74 |



Cuando el contribuyente de este impuesto sufra el robo, descompostura parcial que implique la no utilización del vehículo o pérdida total del vehículo registrado, pagará el impuesto correspondiente en proporción al número de meses en que fue sujeto del mismo.

En los casos de robo del automóvil, descompostura parcial o pérdida total por accidente, el propietario del mismo podrá acreditar la parte de la tenencia pagada no usada en el ejercicio fiscal de que se trate para el pago de este impuesto del año inmediato siguiente, presentando los documentos que acrediten tal situación y de conformidad con los lineamientos que emita la Secretaría de Finanzas del Estado.

Las compañías aseguradoras no podrán acreditar el impuesto correspondiente, tratándose de vehículos recuperados y vendidos, que fueron propiedad de sus asegurados.

El importe a acreditar no será sujeto de devolución.



CAPITULO IV

Del Impuesto Sobre Prestación de Servicios de Hospedaje

Artículo 43.- ...

Los contribuyentes de este impuesto efectuarán pagos provisionales bimestrales a cuenta del impuesto anual, a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el impuesto declarado; pudiendo contar con días adicionales para ello, atendiendo al sexto dígito numérico del R.F.C. del contribuyente, de conformidad con la siguiente:

SEXTO DIGITO NUMERICO

DIAS ADICIONALES

1 y 2

1 día hábil adicional

3 y 4

2 días hábiles adicionales

5 y 6

3 días hábiles adicionales

7 y 8

4 días hábiles adicionales

9 y 10

5 días hábiles adicionales

El pago provisional será el impuesto correspondiente al total de las actividades realizadas en el período por el que se efectúa.



CAPITULO VI
Del Impuesto Sobre Adquisición de Vehículos Usados de Motor
SECCION SEXTA
De las Excepciones

Artículo 62.- ...

I.- Las adquisiciones efectuadas cuyo enajenante sea persona física o moral con actividad empresarial.

...



TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Aguascalientes, Ags, a los Treinta y un días del mes de Octubre de 2007.



ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

ING. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. JUAN ANGEL JOSE PEREZ TALAMANTES

EL SECRETARIO DE FINANZAS DEL ESTADO

C.P.C. RAUL GERARDO CUADRA GARCIA